



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 010 2020 00765 - 00
Instancia	SEGUNDA
Proceso	VERBAL
Demandante	CARLOS ARTURO RESTREPO QUIROZ
Demandado	JOHN HERNANDO MONTOYA CARDONA Y OTROS
Tema	REVOCA, ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Procede a resolver recurso de apelación elevado por el apoderado de la demandante, ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, frente al auto de noviembre 30 de 2020 que rechazó la demanda por no subsanar en la forma indicada por el Despacho y no repuso la decisión de primera instancia.

### 1. Antecedentes

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad el 13 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda verbal "RCE" promovida por CARLOS ARTURO RESTREPO QUIROZ en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRASANA, JHON HERNANDO CARDONA MONTOYA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes el demandante subsanara los siguientes requisitos:

- Aportar nuevo poder que contenga el correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.
- Indicar la identidad, domicilio y canales digitales donde deben ser notificadas las partes, representantes apoderados y explicar cómo obtuvo el canal digital
- Separa la demanda de los anexos y presentarlos en formato PDF y en escrito separado presentar la solicitud de cautelas.
- Integrar los requisitos en un nuevo escrito demandatorio para dar univocidad del derecho de defensa.

La demandante arrima nuevo escrito contentivo del poder demanda y cautelas y tres escritos con los anexos.

El a quo, mediante providencia de noviembre 30 del mismo año, rechaza la demanda por considerar que no se cumplió con los requisitos en la forma indicada. Que la demandante no allegó escrito de requisitos y que se arrimó nuevo escrito de demanda sin separar los anexos del poder y las medidas cautelares; rechazó la demanda sin más argumentos, disponiendo el archivo de las diligencias. Decisión que fue atacada con el recurso de reposición y como subsidiaria, la apelación.

## **2. Bases del recurso**

Afirma que el argumento del a quo fue considerar que no allegó los requisitos de la forma indicada en el auto de noviembre 13: Separar la demanda de los anexos y presentarlos en PDF y en escrito separado, la solicitud de medidas cautelares. Que mediante correo electrónico en noviembre 18 remitió cinco (5) archivos en PDF, así: PDF 1: poder, escrito de demanda y medida cautelar; PDF 2: historia Clínica; PDF 3, dictamen de calificación y su pago; PDF 4: Informe de accidente de tránsito e información del vehículo; PDF 5: Certificados de existencia y representación. Cita el artículo 90 que expresamente señala cuando es inadmisibile la demanda y que el contenido del Decreto 806 de junio 04 de 2020 no indica una manera de presentar las demandas, máxime que se hace por medios digitales.

Que en escrito arrimado en noviembre 18 se allega un nuevo poder conforme lo dispuesto por el artículo 5 del citado Decreto 806; que indica nombre, domicilio de las partes e identificación y canales digitales tanto de las partes como de los testigos anunciados y un nuevo escrito de demanda que cumple con las disposiciones del artículo 82 del Estatuto Procesal; dando cumplimiento así a las exigencias del despacho.

Que no existe norma legal que exija la presentación de la demanda como la exige el juzgado de instancia y que las causales de inadmisión son taxativas por ello debe procederse a la admisión de la demanda reponiendo el auto atacado, de lo contrario que sea el superior funcional quien decida la inconformidad.

Por auto de febrero 11 de 2021 el a quo se mantuvo en su decisión de rechazar la demanda, afirma que al estudiar los archivo electrónicos arrimados en noviembre 18 de 2020, no se cumplieron los requisitos ya que se arrimó un nuevo escrito de demanda sin separar los anexos del poder y las medidas cautelares. Afirma que no cabe duda que los requisitos de la demanda son taxativos y están contemplados en el artículo 82 del estatuto Procesal, norma que dispone en el numeral 11 “*Los demás que exija la ley*”; que al estar frente a un proceso de menor cuantía debe cumplirse

con el derecho de postulación con el poder debidamente otorgado (art. 73 C.G.P.) y que por su parte el artículo 84 ib., expresamente exige que dentro de los anexos de la demanda debe acompañarse el poder; lo que significa que el poder es un anexo y no debe ir dentro del cuerdo de la demanda. Que lo dicho es confirmado por el artículo 65 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, además de los protocolos y organización de los procesos digitales, directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Termina diciendo que si se aportaron los requisitos pero no en la forma solicitadas que el apoderado reconoce que allegó cinco (5) archivos PDF uno de los cuales contenía el poder, la demanda y solicitud de cautelas. Razones con las que dejó en firma su decisión y concedió la alzada.

Se procede a resolver de instancia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1) Del recurso de apelación**

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, "... el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...", para que éste la reforme o revoque.

#### **2) De los requisitos de la demanda**

Los requisitos formales de la demanda han sido consignados en el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 90 Ib., dispone expresamente las causales de inadmisión de la demanda. El escrito arrimado cumple con los requisitos señalados en las normas citadas y no podemos denegar justicia simplemente por acogernos a la excesiva ritualidad de las formas. El poder arrimado, cumple con los requisitos legalmente establecidos para tal fin, esto es, los contemplados en los artículos 73 y 74 del Código general del proceso y pese a que fue encarpetao en el mismo documento que contiene la demanda, está en hoja separada y cumpliendo, se itera, los requisitos legales. Las cautelas solicitadas igualmente se encuentran entre las permitidas para esta clase de procesos tal como las describe el artículo 590 de estatuto procesal. Se trata de una demanda en forma, el poder fue otorgado conforme lo dispone el artículo 74, inciso segundo del Código general del Proceso y las cautelas invocadas están dentro de las legalmente permitidas para procesos verbales.

Con relación a la caracterización del error procedimental por exceso ritual manifiesto, ha sido reiterativa la jurisprudencia. De la sentencia SU 573 2017 citamos:

*“ El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales... A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales...El defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse....”*

### **3) Caso concreto**

Respecto de los requisitos formales, admisión e inadmisión de la demanda es el Código General del Proceso en sus artículos 82 y subsiguientes quien regula la materia, es cierto que se han tenido que acoger otras normas con ocasión de la pandemia y que igualmente son de obligatorio cumplimiento, no podemos exagerar sus efectos y menos denegar justicia con exigencias que desbordan lo pretendido por el legislador y no puede el operador hacer interpretaciones. El a quo acepta que el litigante “cumplió los requisitos exigidos pero no de la forma como se los exigieron” hay que tener muy presente que es la ley la que define estos requisitos, por lo tanto el estudio se hace de conformidad con las normas que rigen la materia y mientras la demanda se ajuste a lo legalmente definido para tal fin, se debe adelantar el trámite sin dilación alguna.

Quiere decir lo anterior que se revoca la decisión apelada se ADMITIRÁ LA DEMANDA y se continuará el ritual de la forma legalmente establecida.

#### 4) Conclusión

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso lo que obliga a revocar el auto impugnado, admitir la demanda y dar el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de noviembre 30 de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín; en consecuencia se ADMITIRÁ LA DEMANDA y se dará el trámite legal.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda verbal “RCE” promovida por CARLOS ARTURO RESTREPO QUIROZ en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRASANA, JHON HERNANDO CARDONA MONTOYA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por darse los presupuestos de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso.

**TERCERO:** TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DISPONER la notificación de los demandados en las direcciones físicas o electrónicas suministradas en la demanda, de la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

**SEXTO:** CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**SÉPTIMO:** Previo a decretar la cautela solicitada, inscripción de la demanda en bienes propiedad de los demandados, la demandante deberá prestar caución por

la suma de veintitrés millones de pesos (\$23'000.000,00) siguiendo los lineamientos del artículo 590 del Estatuto Procesal.

OCTAVO: Sobre la condena en costas, se resolverá en la debida oportunidad procesal

**NOTIFÍQUESE**



**TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA**  
Juez